

Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 217/2012-G, promovido por el **C. *******, en contra de la **FISCALÍA GENERAL y GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 729/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce, el hoy actor presentó demanda por su propio derecho, en contra de las Entidades Públicas demandadas, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo del veinticuatro de abril del mismo año, donde se previno a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial, así como se ordenó el emplazamiento respectivo, sin que el actor diera cumplimiento; compareciendo las demandadas a dar contestación el uno de junio al ocho de junio del dos mil doce.- - - - -

2.- Con data quince de mayo del año dos mil trece tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando tanto su escrito de demanda inicial como de contestación de demanda; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece. Por lo que una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del dieciséis de enero del dos mil quince, se

ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda.- - - - -

3.- El día 16 dieciséis de junio del 2015 dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformaron las partes interponiendo demanda de Amparo Directo, mismas que recayeron en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando los juicio bajo número 729/2015 y 749/2015, los cuales fueron resueltos mediante Ejecutoria pronunciada el día veintiuno de abril del dos mil dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria **749/2015** señala: "*ÚNICO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Fiscalía General del Estado contra los actos y autoridades precisadas en esta ejecutoria.*"- - - - -

El Testimonio de la Ejecutoria número **729/2015** señala : "*ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , respecto del acto y autoridad, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones que se exponen en el octavo considerando, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*"- - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, b) dicte un nuevo laudo en el que reitere lo que no es materia de concesión. c) condene al pago de prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil once. d) condene a las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado y pago de media hora para la ingesta de alimentos, estas por el tiempo que existió la relación laboral. e) condene al pago de aportaciones correspondientes al SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y hasta su reinstalación. f) absuelva por lo que respecta al bono del servidor público y pago de intereses. Por lo que se procede a dicta el Laudo de conformidad al siguiente:- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra ejerciendo como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:- -----

*"...IV.- Es el caso que el suscrito estuve incapacitado físicamente para laborar, según se acreditará en su momento procesal oportuno con las incapacidades respectivas, mismas que en original fueron debidamente entregadas a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, para su conocimiento, siendo esto a partir del día 07 siete de noviembre del año 2011 dos mil once, terminándose mi incapacidad el día 19 diecinueve de diciembre del año 2011 dos mil once, pro lo que el día 20 de diciembre del año 2011, aproximadamente a las 08:00 horas, me presenté a laborar normalmente y en la entrada principal de la SUB-PROCURADURÍA "B" se encontraba el SUB-PROCURADOR "B" LICENCIADO ***** acompañado de dos Policías Investigadores mismos que portaban cada uno de ellos una arma de fuego corta a la vista es decir fajada a su cintura y cuando el suscrito pretendía ingresar a las instalaciones de la SUB-PROCURADURÍA "B" DE ATENCIÓN A DELITOS PATRIMONIALES NO VIOLENTOS, para dirigirme a la Agencia 4 "B" a la cual me encontraba adscrito e iniciar a trabajar, el SUB-PROCURADOR "B", antes mencionado, me dijo tajantemente: Estas despedido por orden mía y el Procurador General de Justicia el Estado de Jalisco, y más te vale retirarte porque en caso contrario ordenó que te detengan y te abran una averiguación previa por el delito o delitos que se me antojen, toda vez que yo tengo el mando y puedo hacer que te consignen hasta la penal, ocurriendo lo anterior ante varios testigos que se encontraban ahí presentes entre ellos Abogados Litigantes."-----*

IV.- Por su parte la demandada contestó de la siguiente manera:- -----

*"...Sin embargo, niego y señalo como falsos los hechos que narra el C. *****, en el sentido de que el día 20 veinte de diciembre del año 2011, dos mil once, haya sido despedido de manera injustificada por parte del Licenciado *****, en su carácter de Subprocurador "B" de la dependencia demandada, de manera verbal y por ordenes del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo anterior se niega para los efectos de la carga de la prueba, pues al actor es a quien corresponde acreditar dicha situación, que de antemano refiero no podrá acreditar ya que la verdad de los hechos fue que en ningún momento el C. ***** fue despedido (sic) de manera injustificada como falsamente pretende acreditar, pues en el día 20*

veinte de diciembre del año 2011 dos mil once, acudió a desempeñar sus labores con normalidad cumpliendo con el horario asignado y retirándose normalmente de la dependencia demandada, lo que se acreditará de manera fehaciente en el momento procesal oportuno.

Pues lo que aconteció en realidad fue que, debido a su falta de responsabilidad como Servidor Público, le fue instaurado el Procedimiento Administrativo Interno número 302/2011-J, ya que faltó más de 3 tres días consecutivos a sus labores sin permiso ni causa justificada, levantándose por dicho motivo las actas correspondientes por parte de quien era su titular la Licenciada ***** , pro lo que, el Lic. ***** , en su carácter de Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, resolvió decretar el CESE al actor del juicio, del cargo que venía desempeñando como Actuario del Ministerio Público de la Dependencia Demandada, con fundamento en lo dispuesto por el (sic) artículo 22 fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues como antecedente se hace mención que el actor del juicio dejó de presentarse a su fuente de trabajo los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de diciembre del año 2011 dos mil once, así como el día 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 09 nueve, 10 diez y 11 once de enero del año 2012 dos mil doce, sin causa justificada, por lo que, el C. ***** , pretende justificar su irresponsabilidad y su falta de compromiso para con la demandada, basando su demanda en hechos que resultan falsos, pues el supuesto despido verbal, únicamente ocurrió en la mente del actor."-----

V.- Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe en determinar si le asiste la razón a la parte actora ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la Reinstalación aduciendo despido injustificado el día 20 de diciembre del año 2011, aproximadamente a las 8:00 horas, por conducto de el Sub-Procurador "B" Licenciado ***** , quien le dijo: "Estas despedido por orden mía y del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, y más te vale retirarte porque en caso contrario ordeno que te detengan y te abran una averiguación previa por el delito o delitos que se me antojen, toda vez que yo tengo el mando y puede hacer que te consignen hasta la penal."; **por su parte la demandada FISCALÍA GENERAL** refiere que es falso que se hubiese despedido a la actora, sino que éste laboró el día 20 de diciembre del 2011, y ya no se volvió a presentar, por lo cual, se le instauró el Procedimiento Administrativo Interno número 302/2011-J, ya que faltó más de 3 tres días consecutivos a sus labores sin permiso ni causa justificada, decretándose el cese al actor del juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

al haber faltado a sus labores los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre del año 2011 dos mil once, así como el día 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10 y 11 de enero del año 2012 dos mil doce, sin causa justificada. Por su parte, la demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** niega la relación laboral, entre ésta misma y el actor.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** la carga de la prueba a efecto de acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, esto es, que le fue instaurado un Procedimiento Administrativo por faltas injustificadas a laborar los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre del año 2011 dos mil once, así como el día 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10 y 11 de enero del año 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por la Entidad Pública demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que hizo consistir en:-----

* **CONFESIONAL, señalada con el número 1.-** A cargo del actor *********, prueba que fue desahogada a foja 158 de autos, no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que la absolvente no reconoce haber faltado a sus labores.-----

* **DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de Procedimiento Administrativo Interno número 302/2011-J, con el cual fue cesado el actor al haber incurrido en la falta prevista por el numeral 22 fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber faltado más de tres días consecutivos sin causa justificada los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre del año 2011 dos mil once, así como el día 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10 y 11 de enero del año 2012 dos mil doce.-----

Procedimiento que se llevo a cabo por todas sus etapas procesales hasta concluir con el cese dictado el 24 de Febrero del 2012, por haberse acreditado los extremos previstos por el numeral 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

y sus Municipios; procedimiento administrativo que fue acompañado por la demandada, el cual, no obstante fue perfeccionado por la oferente a través de la ratificación de firma y contenido de los que en él intervinieron, resulta ser un mero indicio, ya que, a juicio de este Tribunal, era obligación de la demandada que previo a la justificación del cese o de la causa por la cual la institución demandada dio por terminada la relación laboral con el accionante, acreditara que el despido alegado por el actor con fecha 20 veinte de diciembre del 2011, no aconteció y con ello que la relación laboral subsistió hasta aquel día en que la parte demandada fijó las inasistencias.-----

*** DOCUMENTALES.-** Consistentes en la copia certificada del oficio número RH-V/3864/2011, copias certificadas de incapacidades provenientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, copia certificada de la nómina de pago de la primer quincena de diciembre del dos mil once y copia certificada del nombramiento expedido al actor. Pruebas que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinden beneficio a su oferente, en razón de que con las mismas no logra acreditar que fue el actor quién dejó de presentarse a laborar.-----

Una vez analizadas las pruebas aportadas por la patronal y concatenadas entre sí, se establece que la demandada no cumplió con su débito procesal, ya que tal y como se apreció de las pruebas analizadas con anterioridad, con ninguna de ellas se acredita que el actor dejó de presentarse a laborar y por tanto, no demuestra su defensa de que efectivamente fue voluntad del accionante dejar de laborar, en razón de que la demandada con sus probanzas, se limitó a demostrar las inasistencias del trabajador, lo que trae como consecuencia la presunción a favor del actor de que es cierto su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indicó y que si faltó con posterioridad no fue por su voluntad, sino porque el patrón se lo impidió al haberlo despedido injustificadamente.-----

En consecuencia, al no haberse configurado la causal de terminación de la relación laboral de la actora prevista en el inciso d), fracción V, del Artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que nunca justificó la institución

demandada la inexistencia del despido y la subsistencia de la relación laboral con el fin de otorgar valor probatorio a la Documental número 02 aportada por la demandada, no obstante la misma haya sido perfeccionada, ya que a la postre resultó insuficiente para tener por acreditada la terminación de la relación laboral con el actor justificadamente, constituyéndose así para este Tribunal un despido injustificado, por lo que se concluye que la parte demandada no comprobó la causa de la terminación de la relación laboral, todo ello en los términos del Artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sobre el particular tiene aplicación al caso concreto el siguiente criterio Jurisprudencial localizable y bajo el rubro:-----

No. Registro: 183.909

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Julio de 2003

Tesis: 2a./J. 58/2003

Página: 195

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.-

La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su

puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.-----

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.-----

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA AHORA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** a **REINSTALAR** al hoy actor *********, en el cargo de **ACTUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito a la Agencia 4/B de la Sub procuraduría B de Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos, de la Fiscalía General del Estado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, de igual manera, se condena al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es, del 20 veinte de diciembre del año 2011 dos mil once y hasta que sea debida y legalmente reinstalado, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una, lo son también las otras.

Por lo que ve a la demandada **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** se **ABSUELVE** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, ya que de las pruebas aportadas por las partes se desprende que no existió relación laboral entre ésta y el trabajador actor.- - -

V.- El trabajador actor reclama el pago de vacaciones correspondientes al segundo periodo del año dos mil once, argumentando la demandada que es improcedente, ya que el actor se encontró prácticamente incapacitado todo el segundo semestre del año dos mil once y por tanto no generó dicho derecho. Así pues, atendiendo a las pruebas aportadas por la parte demandada, se tiene que acompaña las incapacidades médicas del actor las cuales comprenden 52 días de incapacidad en total, aunado a ello de la copia certificada de la nómina de la primer quincena de diciembre del año dos mil once se desprende el pago del salario por un periodo en el que se encontraba incapacitado el accionante (seis de diciembre dos mil once por catorce días)por tanto, se determina que la relación laboral entre las partes no se encontraba suspendida, situación por la cual lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada Fiscalía General del Estado al pago del segundo periodo vacacional del año 2011, correspondiente a 10 días de Vacaciones.- - - - -

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se **CONDENA** a la demandada al pago de Prima Vacacional correspondiente a 10 días de vacaciones, aunque ésta no se hubiera reclamado, pues es nula la renuncia de los derechos derivados de la relación laboral, por lo tanto al ser evidente que es una prestación contenida en el precepto 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y siguiendo además el principio de que lo accesorio sigue a la suerte de lo principal.- - - - -

VI.- El trabajador actor reclama el pago de dos horas extras diarias a partir del día 16 de noviembre del 2000 y hasta el día 4 de noviembre del 2011, con un horario de labores de las 8:00 a las 16:00 horas, e iniciando el tiempo extraordinario de las 16:01 a las 18:00 horas. Argumentando la demandada que es improcedente ya que siempre laboró su jornada legal, esto es 40 horas semanales, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral

105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 17 de febrero al 07 de noviembre del año 2011, fecha hasta que se encuentra reclamando estas.-----

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, ésta Autoridad estima que le corresponde a la Entidad Pública acreditar que el hoy actor únicamente laboró la jornada legal establecida de 40 horas semanales, por lo cual al estudiar las pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que con ninguna de ellas tiende a acreditar que únicamente laboró la jornada legal, sin embargo, de las incapacidades médicas se determina que dentro del periodo reclamado por el actor, éste no laboró los días del 19 al 22 de julio del 2011, del 26 al 29 de agosto del 2011, y el día 07 de noviembre del mismo año. Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte el hecho de que el actor haya laborado tiempo extra, no acredita en el presente juicio que únicamente haya laborado la jornada legal pactada, por lo cual, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de horas extras reclamadas por el periodo del 17 de febrero al 07 de noviembre del año 2011, con excepción de los días 19 al 22 de julio del 2011, del 26 al 29 de agosto del 2011, y el día 07 de noviembre del mismo año, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** tampoco se contarán los días del 26 al 29 de septiembre del 2011, en que la demandada acreditó que se encontraba incapacitado médicamente, con un horario de Lunes a Viernes, siendo el tiempo extraordinario de las 16:01 a las 18:00 horas. Debiéndose tomar en cuenta únicamente aquellas correrías que excedan de las 40 cuarenta horas por semana que las partes establecieron como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-----

Así las cosas, se procese a analizar lo que corresponde a las horas extras del actor, habiendo transcurrido en el periodo no prescrito y ya sin tomar en cuenta los días que se encontraba incapacitado, siendo 26 semanas con 10 días repartidos en diversas semanas, habiendo laborado diez horas extras a la semana, por tanto da el total de 280 horas extras de las cuales **254 se pagarán al 100% más el salario por no exceder de 9 horas semanales, y las restantes 26 horas extras al 200% más el salario.** - - - - -

VIII.- El actor reclama el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la Fiscalía General del Estado del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

IX.- De igual manera se **ABSUELVE** a la demandada del pago de la Indemnización Constitucional a la Fiscalía General del Estado, al haber sido reclamado como acción principal la reinstalación, ello atendiendo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

X.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO resulta procedente **CONDENAR** a la patronal al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, toda vez que la demandada únicamente señaló en la contestación y ampliación de la misma que estas fueron debidamente aportadas, sin que incluso opusiera excepción de prescripción sobre las mismas.- - - - -

XI.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO el actor reclama las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, durante la vigencia de la relación laboral y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio y hasta que sea reinstalado, argumentando la demanda que es improcedente, ya que estas fueron pagadas durante la relación de trabajo y en segundo lugar que era una prestación accesoria de la principal, la cual al no ser precedente esta última tampoco lo era la reclamada. Si embargo, nuevamente del caudal probatorio que obra en autos que la demandada ofertó consistente en la confesional a cargo del actor (foja 158); procedimiento administrativo 302/2011; oficio RHV/3864/2011 relativo al periodo vacacional, incapacidades 3412, 9111, 2848, 5131, 5944, 6166 y 6715 y nombramiento 0948, no tienen relación con la prestación con la aportación reclamada. Mientras que la nómina del uno al quince de diciembre de dos mil once en la que aparece el nombre del actor tampoco se desprende el pago de aportación. Además, de la instrumental de actuaciones, que se constituye con todos los documentos que obran en autos, no se acredita, el citado argumento de defensa alegado. Asimismo, del a presuncional legal y humana, que se da por prescripción legal o a través de la conjetura que hace el juzgador, a partir de un hecho conocido para acceder a otro desconocido; tampoco le beneficia al demandado, por no desprenderse de los autos que integran el juicio laboral, presunción alguna a su favor.- - - - -

De lo que se sigue que al no haber acreditado el demandado su defensa, lo procedente es **CONDENAR**

al pago del dos por ciento del salario del actor como aportación ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por los periodos reclamados por el actor. -----

XII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO el actor reclama el pago del bono de servidor público de los años 2011, 2012 y subsecuentes. En relación con lo anterior, la parte demandada señaló que durante el tiempo que se desempeñó para con ella no se le cubrió ningún pago por la prestación, aunado a que el actor no señala circunstancias de temporalidad, ni la fecha en que se hizo acreedor, los motivos y los supuestos montos que percibía por ellos, así como tampoco dónde, cuándo y quién lo paga, por lo que lo deja en estado de indefensión al no poder controvertir adecuadamente los razonamientos en los que fundó, esto es, no señala ni acredita la preexistencia o existencia del derecho a demandar su reclamo, además expresó que al ser una prestación extralegal, le correspondería a la parte actora probar que le corresponde su pago, aunado a que conforme a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, existe prohibición expresa en el sentido de otorgar bonos no contemplados en la ley.-----

Al respecto, debe tenerse presente que el derecho al bono del servidor público, es una prestación de las consideradas como extralegales, porque no tiene fundamento ni en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mucho menos en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia del Trabajo.- -

Asimismo, es importante señalar que como puede observarse del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo en relación a la carga de la prueba, el legislador dispuso una especial tutela a favor de los empleados, en que en ocasiones se les exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte empleadora, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque no se trate de sus afirmaciones o pretensiones. Por tanto habiendo correspondido la carga de la prueba a la actora, ésta no logró demostrar su acertó con las pruebas admitidas, por lo cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la patronal del pago del bono del servidor público reclamado.-----

XIII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se establece que el actor reclama el pago de media hora para ingesta de alimentos y que no los disfrutó durante la vigencia de la relación laboral, argumentando la patronal que se encontraba prescrita y que el actor si gozaba de media hora según el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así las cosas, el actor la reclamó por todo el tiempo laboral, mientras que la demandada invocó la prescripción de la misma, en virtud de que sólo procedía respecto del año previo en que se reclamó la misma, de ahí que efectivamente se encuentre prescrita por lo que respecta del dieciséis de noviembre de dos mil al dieciocho de febrero de dos mil once.- - - - -

Sin embargo, por lo que respecta al periodo no prescrito, deberá condenarse a su pago, puesto que de las pruebas que obran en autos no se desprende que efectivamente el actor haya disfrutado de dicha media hora, lo cual trae como consecuencia que se le **CONDENE** al pago como tiempo extraordinario, de conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es por el periodo del 18 de febrero de 2011 al 20 de diciembre de 2011, habiendo transcurrido 44 semanas donde laboró dos horas y media semanales, siendo entonces **110 horas extras que serán pagadas al 100% más el salario ordinario** . - - - - -

XIV.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO el actor reclama el pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a las que se le condene a la parte demandada; sin embargo, respecto de esta procede su **ABSOLUCIÓN**, pues el pago de intereses sobre las prestaciones demandadas no es de aquéllas que se encuentren contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de *********, salario que si bien es controvertido por la demandada, ésta no acredita que contaba con un salario menor al señalado por el accionante.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23,

40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, probó en parte su excepción, así como la codemandada **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** demostró sus defensas, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** a **REINSTALAR** al hoy actor ***** en el cargo de **ACTUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito a la Agencia 4/B de la Subprocuraduría B de Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos, de la Fiscalía General del Estado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, de igual manera, se condena al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es, del 20 veinte de diciembre del año 2011 dos mil once y hasta que sea debida y legalmente reinstalado, así como al pago del segundo periodo vacacional del año 2011, correspondiente a 10 días de Vacaciones y su prima vacacional, y al pago de horas extras. Así como al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro durante todo el tiempo que duró la relación laboral, así como al pago de los 110 horas extras por ingesta de alimentos. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la codemandada **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor ***** , ya que de las pruebas aportadas por las partes se desprende que no existió relación laboral entre ésta y el trabajador actor. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de la Indemnización Constitucional, así como del bono del servidor público e intereses reclamados. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 729/2015 y para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----